

28 de mayo 1993

Señor
LUIS MANUEL HUC
Director General de la
Oficina de Regulación de
Precios
E. S. D.

Señor Director:

A través de la presente doy respuesta a la consulta que nos hizo llegar por vía de su Nota S/No. del 17 de marzo de 1993, la cual está relacionada con la realización de inventarios agropecuarios de productos de la canasta básica familiar por parte del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Su primera interrogante la plantea de la siguiente manera:

1. ¿Si es legal o no que la Oficina de Regulación de Precios realice inventarios de existencias y abastecimiento de productos de la canasta básica familiar?

A su inquietud inicial debemos responder, que ciertamente el Decreto de Gabinete No.60 de 7 de marzo de 1969 no estipula de manera expresa nada en cuanto a la "función de realizar inventarios de productos de la canasta básica familiar". Sin embargo, tomando en consideración algunas disposiciones de dicho cuerpo normativo, que señalan atribuciones tanto al Director General de la Institución, como a la Junta de Ajustes, puede inferirse que la adopción de dicha medida es perfectamente viable para el cumplimiento de las misma, y en términos generales, para los fines y objetivos que persigue la Oficina de Regulación de Precios.

Entre esas disposiciones tenemos precisamente las que usted cita, particularmente el literal c) del artículo 10o., relativo a las medidas necesarias que puede adoptar el Director General para evitar el acaparamiento de artículos y servicios de primera necesidad; el literal f) del artículo 9o., que se refiere a la función de la Junta de Ajustes, de recomendar al Ejecutivo o a las Instituciones Autónomas del Estado, la compra o la importación de artículos, mercadería o productos que falten o puedan faltar para el consumo nacional; etc.

Las referidas disposiciones, entre otras, permiten realizar inventarios de productos de la canasta básica familiar para determinar, por ejemplo, si existe o no acaparamiento de algún producto, con lo cual se evitaría también la especulación y el aumento de precios. También permitiría identificar los productos que hacen falta o son escasos en el mercado nacional y recomendar así, su compra o importación al Ejecutivo.

Se manera, pues, que hasta este punto es correcto el criterio que usted ha planteado.

2. ¿Si es legal o no que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario se abrogue la función de realizar inventarios agropecuarios a nivel nacional de productos de la canasta básica familiar, mediante Resolución No.ALPO16-DM del 18 de febrero de 1993?

Particularmente, no compartimos el criterio de aludir a una "función de realizar inventarios agropecuarios", utilizándolos como sinónimos de "atribución (que no la es) y, por ende, de competencia privativa de tal o cual ente público.

La realización de los inventarios de productos de la canasta básica familiar (entre ellos, los productos agropecuarios) no ha sido contemplada por la ley como una "atribución en sí misma", por lo que en todo caso, puede decirse que constituye más bien una de las múltiples medidas que la Ley permite adoptar a la Oficina de Regulación de Precios para cumplir con sus atribuciones. Y ello se comprueba fácilmente, al examinar las atribuciones que el Decreto de Gabinete No.60 de 1969 señala tanto al Director General de dicha Institución, como a la junta de Ajuste. Situación distinta hubiese sido, que la Ley de manera expresa hubiere establecido que

"es función de la Oficina de Regulación de Precios, la realización de inventarios sobre productos agropecuarios", pues en tal caso, si estaríamos en presencia de una atribución que por tener un carácter privativo, no correspondería realizar a ningún otro ente.

En este orden de ideas, estimamos, que tratándose de inventarios sobre productos agropecuarios si es viable que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario realice los mismos.

Ciertamente, como en el caso de la Oficina de Regulación de Precios, la Ley crea al Ministerio de Desarrollo Agropecuario no ayuda expresamente a la función, atribución o medida de realizar dichos inventarios, pero para efectos de cumplir con ciertas atribuciones, o con los objetivos, políticas o programas que lleva a cabo dicho Ministerio, estimamos que si es pertinente la ejecución de los mismos. Ello es congruente con lo dispuesto en el numeral 2o. del artículo 2 de la ley 12 de 1973 (por la cual se crea al MIDA), que de manera amplia faculta al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para que adopte o tome "las medidas" para garantizar a los productores agropecuarios la colocación de sus productos en el mercado nacional o del exterior, precios justos y estables, tomando en consideración los intereses del consumidor nacional.

Sería conveniente también, a efectos de formular la política y planificación de la rama agropecuaria y ejecutar las acciones concretas que de ellas deriven (art. 2o., No.14) o para la fijación del precio sostén que debe regir para adquirir la producción agropecuaria nacional (art.2o. No.23); etc.

Pero este criterio se ve reforzado cuando tomamos en consideración algunas disposiciones que hacen conveniente y, hasta necesario, la realización de inventarios agropecuario por parte del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Entre esas disposiciones, nos permitimos citar las siguientes:

Ley 70 de 15 de diciembre de 1975:

"Artículo 2. El Instituto de Mercadeo Agropecuario tendrá los siguientes objetivos:

A) ...

b) Ejecutar las políticas de mercadeo que formule el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

...
(Subrayado es el Despacho)

4.

Artículo 3.: El Instituto tendrá las siguientes facultades:

...

d) Elaborar y ejecutar la política de comercialización agropecuaria que fije el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

...

f) Exportar los excedentes de la producción agropecuaria, aquellos productos del país sujetos a compromisos internacionales y todos aquellos bienes agropecuarios que convenga a los intereses de la Nación.

...

Ley 2 de 20 de marzo de 1986:

"Artículo 2: El Ministerio de Desarrollo agropecuario, de conformidad con lo establecido en el artículo 2, numeral 14 de la ley 12 de 25 de enero de 1973, formulará, revisará y desarrollará la política agropecuaria y le dará la debida divulgación para orientar al sector privado y dirigir la actividad del sector público poniendo especial énfasis en los aspectos siguientes:

a) En el establecimiento a nivel nacional de los programas agropecuarios necesarios para obtener la disponibilidad de alimentos para el consumo interno y para la exportación, procurando la productividad y rentabilidad.

b) En la promoción de la transferencia de tecnología y eficiencia de los sistemas de comercialización de productos agropecuarios, con el propósito de alcanzar los objetivos previstos en los planes de desarrollo agropecuario, con la participación de las instituciones del sector, los productos independientes, las asociaciones y otros sectores vinculados a la actividad agropecuaria:

c) En la provisión de recursos necesarios para realizar los planes del sector agropecuario, de manera que respondan a los lineamientos de políticas agropecuarias previamente adoptados;

d) ...

(El subrayado es del Despacho)

Estas disposiciones que hemos transcrito a manera de guisa, constituye sin duda, parte del fundamento jurídico que da margen al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para realizar los mencionados "inventarios agropecuarios". Una interpretación contraria tendería a privar a dicha institución de una herramienta de trabajo que podría decirse, es esencial para las funciones, objetivos y planes que la misma lleva a cabo dentro de su particular esfera de trabajo.

3. ¿Cuál de las dos (2) instituciones tiene la facultad legal de realizar los inventarios físicos de los productos de la canasta básica familiar a nivel nacional??

A su última inquietud debemos responder, que por la naturaleza de las especiales funciones que en términos generales la ley le ha asignado a la Oficina de Regulación de Precios, esta institución tiene plenas facultades para realizar inventarios de los productos de la canasta básica familiar, inclusive, de productos agropecuarios. Sin embargo, como quiera que con respecto a estos últimos productos, la Ley no dice expresamente que es atribución de dicha Oficina inventariarlos, deberá entenderse que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario dentro del ámbito de sus funciones puede realizar dichos inventarios respecto de los aludidos productos agropecuarios, y no así de otros productos o artículos de la canasta básica familiar (o de primera necesidad).

Esperamos de este modo, haber satisfecho las inquietudes planteadas en su consulta.

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
Procurador de la Administración